

PÓLIZA DE SEGURO CONTRA INCENDIO Y/O RAYO

CONDICIONES GENERALES

I. INTRODUCCIÓN

II. COBERTURA

- ARTICULO 1° RIESGOS CUBIERTOS
- ARTICULO 2° ÁMBITO DE COBERTURA
- ARTICULO 3° MODALIDADES DE ASEGURAMIENTO
- ARTICULO 4° BIENES ASEGURADOS
- ARTICULO 5° LUGAR DEL SEGURO
- ARTICULO 6° EXCLUSIONES**
- ARTICULO 7° BIENES EXCLUIDOS DEL SEGURO, SALVO CONVENIO ESPECIAL**

III. CARGAS DEL ASEGURADO

- ARTICULO 8° MODIFICACIONES O TRASLADOS
- ARTICULO 9° MEDIDAS DE SEGURIDAD
- ARTICULO 10° CARGAS LUEGO DEL SINIESTRO

IV. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA COBERTURA (AVISO, PROCESO Y LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO)

- ARTICULO 11° PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA COBERTURA
- ARTÍCULO 12° DERECHOS DESPUES DE UN SINIESTRO
- ARTICULO 13° IMPOSIBILIDAD DE RECONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN
- ARTÍCULO 14° BASES DE INDEMNIZACIÓN

V. GLOSARIO

- ARTÍCULO 15° TÉRMINOS Y DEFINICIONES

I. INTRODUCCIÓN

De conformidad con lo indicado en la Solicitud de Seguro presentada por EL CONTRATANTE Y/O ASEGURADO, cuya veracidad constituye causa determinante de la celebración del presente contrato; y de acuerdo a lo establecido en las Cláusulas Generales de Contratación para Riesgos Generales en adelante Cláusulas Generales de Contratación, en estas CONDICIONES GENERALES, así como también en las Cláusulas Adicionales, Condiciones Particulares, Especiales, Endosos y anexos que se adjunten; El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros, en adelante denominada LA COMPAÑÍA, conviene en asegurar la pérdida física o daño material de los bienes de EL CONTRATANTE Y/O ASEGURADO, en adelante denominado simplemente EL ASEGURADO, por los riesgos especificados en las Condiciones Particulares de la Póliza, con sujeción a los términos y condiciones siguientes:

II. COBERTURA

ARTICULO 1° RIESGOS CUBIERTOS

LA COMPAÑÍA indemnizará al ASEGURADO la pérdida física de, o daño material a, los bienes descritos en las Condiciones Particulares, causados directamente por cualquiera de los siguientes riesgos:

- A. Incendio
- B. Rayo
- C. Pérdidas por actos de autoridad.
- D. Incendio en aparatos eléctricos

ARTICULO 2° ÁMBITO DE COBERTURA

De acuerdo a cada riesgo en particular, la cobertura de la presente Póliza se extiende a lo siguiente:

A. INCENDIO

Cubre los daños materiales directamente causados por la acción del fuego incontrolado y las medidas para extinguirlo o controlarlo, así como los producidos por temperatura, por humo, gases y hollín generados por dicho fuego incontrolado.

B. RAYO

Cubre los daños materiales causados directamente por una descarga eléctrica de gran intensidad que se produce entre las nubes y la tierra.

C. PÉRDIDA POR ACTOS DE AUTORIDAD

Cubre las pérdidas físicas directas de la propiedad descrita como materia asegurada, ocasionadas por actos de destrucción ordenados por la Autoridad Competente en el momento de un incendio y con el propósito de prevenir su propagación, y siempre que tal incendio no haya sido originado por ninguno de los riesgos específicamente excluidos en la Póliza.

D. INCENDIO EN APARATOS ELÉCTRICOS

Cubre, los daños o pérdidas materiales que provoque el incendio como consecuencia de daños o desperfectos que sufran los aparatos eléctricos y/o sus accesorios por una causa inherente a su funcionamiento o por deficiencias en la provisión de energía.

ARTICULO 3° MODALIDADES DE ASEGURAMIENTO

La base del cálculo de la indemnización bajo los alcances de esta Póliza es el Valor de los bienes, los mismos que deben considerarse en los Valores Declarados en las Condiciones Particulares.

Las modalidades de aseguramiento bajo esta póliza serán:

A. A VALOR TOTAL.-

Bajo esta modalidad queda convenido que EL ASEGURADO fijará la suma asegurada, la cual debe coincidir con el Valor de Reposición a Nuevo de la totalidad de los bienes que conforman la materia asegurada.

B. A PRIMERA PÉRDIDA (A PRIMER RIESGO).-

Bajo esta modalidad queda convenido que, en la fecha de inicio de vigencia de esta póliza, EL ASEGURADO declarará a LA COMPAÑÍA el Valor de Reposición a Nuevo de la totalidad de los bienes que conforman la materia asegurada y fijará una parte de ese valor declarado como suma asegurada.

Si esta Póliza se modificara a solicitud del ASEGURADO, o si se renovara, EL ASEGURADO deberá actualizar su valor declarado en la fecha de modificación o renovación, según corresponda.

Si durante la vigencia de la Póliza se adquiriesen bienes que debieran ser incorporados dentro de la materia asegurada, EL ASEGURADO deberá informar de ello a LA COMPAÑÍA por escrito, por cualquiera de los medios de comunicación pactados y actualizar su valor declarado en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de adquirido el bien. Sólo cuando la COMPAÑÍA comunique su aceptación se dará por incorporados esos bienes dentro de la materia asegurada.

La información sobre la adquisición de esos bienes constituye una carga que debe cumplir EL ASEGURADO, el incumplimiento por dolo o culpa inexcusable libera a LA COMPAÑÍA de la obligación de indemnizar en caso que algún siniestro afecte a dichos bienes no declarados, en tanto influya en el acaecimiento del siniestro o en la extensión de la obligación.

EL ASEGURADO, previo acuerdo con LA COMPAÑÍA, determinará la modalidad de aseguramiento, la que deberá estar expresamente indicada en las Condiciones Particulares de la Póliza.

ARTÍCULO 4° BIENES ASEGURADOS

La Presente Póliza cubre únicamente la pérdida física de, o el daño material a los bienes descritos en las Condiciones Particulares.

Si los objetos asegurados no han sido designados individualmente, sino incluidos en diversas categorías o comprendidos bajo una denominación global, el seguro cubrirá todos los objetos y bienes que se encuentren en los locales y ámbitos designados como Lugar del Seguro en las Condiciones Particulares, siempre que pertenezcan a una de las categorías ahí enumeradas o estén incluidas en la denominación global.

ARTÍCULO 5° LUGAR DEL SEGURO

En virtud del presente Contrato, LA COMPAÑÍA cubrirá únicamente los bienes declarados y asegurados, mientras dichos bienes se hallen en los predios y/o locales señalados en las Condiciones Particulares de la presente Póliza como Lugar del Seguro

ARTÍCULO 6° EXCLUSIONES

El seguro no cubre las pérdidas y/o daños proveniente de, o a consecuencia, de:

- A. El dolo, culpa grave o negligencia inexcusable, o acto intencional del ASEGURADO y/o BENEFICIARIO y/o ENDOSATARIO o de los familiares de cualquiera de ellos, de sus dependientes, especialmente de los responsables de la seguridad de los bienes asegurados; y/o a la inobservancia total o parcial de las medidas preventivas y de seguridad existentes en la fecha de la contratación del Seguro y de las exigidas por las Condiciones Particulares de la Póliza.**
- B. Riesgos de la naturaleza, salvo impacto directo de rayo.**
- C. No se cubren Riesgos químicos, biológicos, ni los daños causados por estos, ni los gastos de remediación o limpieza.**
- D. Explosión por cualquier causa, impacto de vehículos, onda sónica, la caída de aeronaves y daños por agua.**
- E. Guerra, Guerra Civil, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones de guerra, declarada o no; insubordinación, levantamiento popular, levantamiento militar, insurrección, rebelión, sedición, revolución, conspiración, poder militar o usurpación del poder o cualquier otro evento o causa que determine la proclamación o el mantenimiento de la ley marcial o el estado de sitio.**
- F. Huelga, motín, conmoción civil, daño malicioso, vandalismo, asonada, sabotaje y terrorismo.**
- G. Hundimientos, desplazamientos, agrietamientos o asentamientos de muros, pisos, techos, pavimentos, cimientos, muros de contención. Sin embargo, si estos daños son causados por los eventos de Terremoto, Temblor, Erupción Volcánica o Maremoto para los cuales se haya contratado amparo bajo la presente póliza, no se aplicará esta exclusión.**
- H. Armas Nucleares y Material para armas nucleares, así como la emisión de radiaciones ionizantes o contaminación por la radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de la combustión de dicho combustible. Para los efectos de este apartado, se entiende por combustión, cualquier proceso de fisión nuclear que se sostiene por sí mismo.**
- I. Incendio de plantaciones, cultivos, bosques, selvas, monte bajo, praderas, pampas y malezas o fuego empleado para el despeje del terreno, invernaderos; así como los provenientes de fermentación, vicio propio, combustión espontánea, deterioro gradual, oxidación, calefacción o la desecación a que hubieran sido sometidos los objetos asegurados.**
- J. Los daños y/o desperfectos que sufran los aparatos eléctricos y/o sus accesorios por una causa inherente a su funcionamiento o por variación en la provisión de energía, a menos que provoquen incendio; en cuyo caso**

sólo quedarán cubiertas las pérdidas o daños materiales producidos por tal incendio.

- K. Robo de objetos asegurados antes, durante y/o después del incendio.
- L. Confiscación, Apropiación, Requisición, expropiación, o nacionalización.
- M. La interrupción de la explotación comercial o industrial, pérdidas indirectas por falta de alquiler o uso, suspensión o cesación del negocio, incumplimiento o rescisión de contratos, demoras, pérdidas de mercado, así como el Lucro Cesante, los restantes daños y/o pérdidas indirectas o consecuenciales, inclusive multas, sanciones y penalidades contractuales.
- N. Riesgos espaciales de cualquier tipo.
- O. Cualquier tipo de Responsabilidad Civil.
- P. Par y Juegos o conjuntos.

ARTÍCULO 7° BIENES EXCLUIDOS DEL SEGURO, SALVO CONVENIO ESPECIAL

- A. Explosivos, juegos pirotécnicos y similares.
- B. Dinero en efectivo, bonos, billetes de banco, papeletas de empeño, acciones, valores, títulos, vouchers de tarjetas de crédito o débito, libretas de ahorro, cheques, letras de cambio, letras hipotecarias, pagarés y títulos valores en general, así como cualquier otro documento representativo de créditos, garantías, bienes o dinero.
- C. Colecciones de cualquier naturaleza, tales como, pero no únicamente, las numismáticas o de estampillas o sellos; así como el valor atribuido a los bienes por razones sentimentales, por afición, antigüedad u otro motivo.
- D. Los bienes no pertenecientes al ASEGURADO, aunque se encuentren bajo su custodia en virtud de un contrato de depósito o en comisión o en consignación o por cualquier otro título.
- E. Relojes de uso personal, perlas, piedras preciosas, metales preciosos (en bruto, semielaborados o bajo la forma de joyas, monedas, lingotes, medallas u otro modo de presentación con propósito de comercialización), platería, pieles, cuadros, pinturas, dibujos y, en general las obras de arte, muebles u objetos que tengan valor artístico, científico o histórico.
- F. Piezas y herramientas que en razón de su desgaste o deterioro paulatino o normal se cambien periódicamente tales como, pero no limitados a brocas, fresas, cortadoras, cuchillas, rodillos, objetos de vidrio, materiales refractarios, herramientas recambiables de todo tipo, hojas o discos de sierras, cuñas, cedazos, superficies para pulverizar, mallas, filtros, cadenas, bandas, correas, cordeles, bandas transportadoras, baterías, filtros, llantas, alambres, cables, tubería flexible, mangueras y material de empaquetadura, moldes y troqueles.

G. El costo de restitución de la documentación o información contable o estadística o de cualquier otra índole; la información contenida en cualquier sistema de procesamiento de datos; manuscritos, planos, dibujos, modelos, moldes, sellos y otros elementos similares.

H. Cualquier vehículo de propiedad de, u operado por EL ASEGURADO.

III. CARGAS DEL ASEGURADO

ARTICULO 8º MODIFICACIONES O TRASLADOS

En adición a lo estipulado en las Cláusulas Generales de Contratación, bajo pena de perder el derecho indemnizatorio emanado de esta Póliza, EL ASEGURADO se compromete a informar por escrito a LA COMPAÑÍA en el plazo de 10 días hábiles cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- A. Cambios o modificaciones de la actividad comercial o industrial que se realiza dentro de los edificios o predios asegurados o que contienen los objetos asegurados;
- B. Cambios o modificaciones de destino o de utilización de los edificios o predios asegurados o que contienen los bienes asegurados que puedan ocasionar la variación de cualquiera de los riesgos cubiertos por la presente Póliza.
- C. Traslados de todos o de parte de los bienes asegurados a locales o edificios distintos de los designados en la Póliza.
- D. Cambio de propietario y/o poseedor de los bienes asegurados, a excepción del que provenga de transmisión hereditaria.
- E. Colocación de los bienes asegurados bajo embargo judicial u otra medida análoga.

La obligación del ASEGURADO de informar sobre las circunstancias detalladas en los literales A y B del presente artículo, serán de aplicación inclusive respecto a los predios colindantes en la medida que sean de conocimiento del ASEGURADO.

La pérdida de los derechos indemnizatorios por el incumplimiento debe guardar consistencia y proporcionalidad con el siniestro cuya indemnización se solicita, y se tendrá en cuenta si el incumplimiento ha causado, o contribuido de alguna manera a causar y/o incrementar o agravar, el daño o pérdida.

ARTÍCULO 9º MEDIDAS DE SEGURIDAD

Los bienes asegurados deben contar con las medidas operativas de seguridad de prevención, detección y extinción contra los riesgos asegurados, asimismo con aquellas medidas que se indiquen en las Condiciones Particulares, Endosos y Anexos, de ser el caso.

En caso de incumplimiento EL ASEGURADO perderá todo derecho indemnizatorio proveniente de esta Póliza, a partir del momento mismo de la violación quedando en consecuencia liberada PACÍFICO SEGUROS de toda responsabilidad, en tanto el mismo guarde consistencia y relación con el siniestro cuya indemnización se solicita.

ARTICULO 10° CARGAS LUEGO DEL SINIESTRO

En adición a lo estipulado en las Cláusulas Generales de Contratación, EL ASEGURADO se compromete a cumplir en caso de siniestro, con las siguientes cargas:

- A. No remover, ni ordenar o permitir la remoción de los escombros dejados por el siniestro sin autorización escrita de LA COMPAÑÍA. En caso de incumplimiento, se perderá el derecho a ser indemnizado si la remoción de esos escombros impide o dificulta la identificación y/o determinación y/o cuantificación del siniestro, y/o si dificulta o impide la investigación o determinación de la causa del siniestro.
- B. Proporcionar a LA COMPAÑÍA toda la información, documentación y ayuda que le fuere requerida por ella, para determinar las causas o circunstancias del siniestro así como para establecer las responsabilidades y la magnitud de los daños y pérdidas.

El incumplimiento de las cargas, siempre que obedezcan a dolo o culpa inexcusable determinará la pérdida de todo derecho indemnizatorio a favor del ASEGURADO derivado de esta Póliza, en la medida en que el incumplimiento haya causado, o contribuido de alguna manera a causar y/o incrementar o agravar el daño o pérdida y/o a extender la obligación de LA COMPAÑÍA.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA COBERTURA (AVISO, PROCESO Y LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO)

ARTICULO 11° PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA COBERTURA

Además de las cargas señaladas en las Cláusulas Generales de Contratación y en estas Condiciones Generales, EL ASEGURADO deberá realizar lo siguiente:

- A. Presentar una solicitud de cobertura formal por escrito dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha del siniestro o en cualquier otro plazo que LA COMPAÑÍA le hubiere concedido por escrito.
- B. Presentar un reporte de las pérdidas y daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea posible, los bienes destruidos o dañados y el importe de la pérdida en el momento del siniestro, sin incluir ganancia alguna.
- C. Entregar todos los detalles, planos, proyectos, libros, registros, recibos, facturas, copias de facturas, documentos justificativos, actas, copias de documentos, presupuestos y, en general, cualquier tipo de documento o informe que LA COMPAÑÍA le solicite con referencia a la solicitud de cobertura.

LA COMPAÑÍA podrá solicitar, dentro del plazo de veinte (20) días de los treinta (30) días que tiene para aprobar o rechazar el siniestro, cualquier otra documentación o información relacionada a la causa del siniestro o de las circunstancias bajo las cuales la pérdida se produjo o la destrucción o daño o pérdida física o lo que tenga relación con la responsabilidad de LA COMPAÑÍA o con el importe de la indemnización.

El incumplimiento del aviso oportuno por dolo dará lugar a la pérdida de los derechos de indemnización, si la notificación a LA COMPAÑÍA o la denuncia ante las autoridades policiales es presentada fuera de plazo. Si el incumplimiento obedece a culpa inexcusable del ASEGURADO se perderá el derecho de indemnización si la demora en el aviso impide o entorpece o dificulta la verificación oportuna de las pérdidas, y/o si dificulta o impide o entorpece la investigación o determinación de la causa de las pérdidas, y/o si dificulta o impide o entorpece la determinación de la cobertura de las pérdidas reclamadas o del monto de la indemnización.

ARTÍCULO 12º DERECHOS DESPUES DE UN SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro a los bienes asegurados por la presente Póliza, y sin que de modo alguno signifique aceptación de responsabilidades bajo la presente Póliza ni disminución de los derechos de LA COMPAÑÍA a invocar cualquiera de las condiciones de esta Póliza con respecto al siniestro, LA COMPAÑÍA o sus representantes podrán:

- A. Ingresar a inspeccionar los edificios o locales en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.
- B. Tomar posesión, examinar, clasificar, evaluar, valorar, trasladar o disponer de los bienes materia del reclamo.

LA COMPAÑÍA no está obligada a encargarse de la venta de los bienes o de sus restos, ni EL ASEGURADO goza del derecho de hacer abandono de los mismos a LA COMPAÑÍA, aún cuando ésta estuviera en posesión de aquéllos.

Las facultades conferidas a LA COMPAÑÍA por este artículo, podrán ser ejercidas en cualquier momento, mientras EL ASEGURADO no comunique por escrito su renuncia a la reclamación proveniente del siniestro, se haya presentado ésta o no. Su ejercicio no implica renuncia alguna de LA COMPAÑÍA a invocar cualquiera de las exclusiones o condiciones de esta Póliza.

Si EL ASEGURADO, sus familiares, empleados, dependientes y/o cualquier otra persona que actúe por él o en su representación, incumple los requerimientos de LA COMPAÑÍA o le impide o dificulta el ejercicio de sus facultades legales o contractuales; EL ASEGURADO perderá el derecho a ser indemnizado por el siniestro.

ARTÍCULO 13º IMPOSIBILIDAD DE RECONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN

Cuando, a consecuencia de alguna norma o reglamento que rija sobre la alineación de las calles, la reconstrucción de edificios y otros hechos análogos, LA COMPAÑÍA se viera imposibilitada de disponer la reparación o reconstrucción de los bienes asegurados, pagará en calidad de indemnización el importe que hubiera resultado suficiente para su reconstrucción o reparación en condiciones normales, sin exceder en ningún caso la suma asegurada indicada en la Póliza.

ARTÍCULO 14º BASES DE INDEMNIZACIÓN

Sin perjuicio de las normas generales sobre indemnización establecidas las Cláusulas Generales de Contratación, a continuación se señalan las bases de indemnización que operaran para cada una de las secciones contratadas por EL ASEGURADO, sin exceder el límite de la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares de la Póliza

13.1. EDIFICIOS Y OBRAS CIVILES

Para los edificios, estructuras, instalaciones, mejoras locativas, y obras civiles terminadas en general, se considerará el Valor Declarado indicado en las Condiciones Particulares considerando iguales características, y no de mejor calidad o capacidad ni más extensivas, que las que tenían los bienes asegurados en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro.

En caso de daños susceptibles de ser técnica y económicamente reparables, se indemnizará el costo total de reparación o restauración necesaria, efectivamente incurrido para dejar el bien dañado en las mismas condiciones en las que se encontraba en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro, sin aplicación de depreciación alguna.

13.2. EXISTENCIAS

Para las existencias de materias primas e insumos así como mercancías, y en general, para existencias no fabricadas o que no han sido procesadas por EL ASEGURADO, el importe base de indemnización corresponderá al Valor de Costo.

Para productos en proceso o productos terminados, el importe base de indemnización corresponderá a su costo de producción incurrido hasta el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro.

Los criterios expuestos se complementan con las siguientes estipulaciones:

- a. Los daños en existencias que formen parte de la Materia Asegurada que, al momento del siniestro, estaban ya vencidas o dadas de baja no serán indemnizadas.

Si EL ASEGURADO decidiese no reponer las existencias de materias primas, insumos así como mercancías, y en general, para existencias no fabricadas o que no han sido procesadas por EL ASEGURADO, se indemnizará el valor de costo.

13.3. MAQUINARIA, EQUIPOS, Y DEMÁS BIENES QUE NO ESTÉN COMPRENDIDOS EN LOS NUMERALES 13.1 Y 13.2

Para los bienes dañados susceptibles de ser técnica y económicamente reparables, la indemnización corresponderá al costo necesario, efectivamente incurrido para reparar el bien, incluyendo todos los costos de desmontaje, desarmado, instalación, armado, montaje, pruebas, comisionado, transporte, seguros, y otros gastos que se requieran para dejarlo en las mismas o similares condiciones en las que se encontraba en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro, sin aplicación de depreciación alguna.

De otro lado, se considera una máquina u objeto totalmente destruido cuando los gastos de reparación (incluidos gastos de transporte, aduana y montaje) alcancen o sobrepasen el valor del mismo, según su uso y estado de conservación en el momento antes del siniestro, en cuyo caso la base de indemnización será el Valor Comercial.

Los daños en bienes que formen parte de la Materia Asegurada que, al momento del siniestro, estaban ya en mal estado, dados de baja, sin uso por obsolescencia, o en venta, se indemnizarán a Valor de Rescate, el cual no podrá ser mayor que el valor declarado del bien al momento del siniestro.

Los criterios expuestos en los incisos 13.1 y 13.2 se complementan con las siguientes estipulaciones:

- a. La reconstrucción, reposición a nuevo o reparación, debe ejecutarse con la debida diligencia. Todo incremento de costos de reconstrucción, reposición a nuevo o reparación, debido a la falta de diligencia y/o disposición del ASEGURADO, o por no concluir su ejecución, no formará parte del importe por ser indemnizado.
- b. Siempre y cuando la responsabilidad de LA COMPAÑÍA no sea incrementada, la reconstrucción puede ser ejecutada en lugar distinto al del siniestro y de cualquier manera conveniente a las necesidades del ASEGURADO. Consecuentemente, el importe a indemnizar no será mayor al que hubiera correspondido si esa reconstrucción se hubiese ejecutado en el lugar del siniestro y de la manera que hubiese correspondido ejecutarla.
- c. Si por cualquier razón, el bien destruido o dañado, después de reconstruido, repuesto, reparado o restaurado, resulta siendo de mejor calidad o de mayor capacidad que cuando el bien destruido o dañado era nuevo, se deducirá del importe a indemnizar, un monto que, de acuerdo a las circunstancias, refleje esa mejora.
- d. Si un bien no pudiera ser reparado por inexistencia, carencia, o falta de disponibilidad de materiales o repuestos necesarios para la reparación, el monto a indemnizar por la reparación será calculado a Valor Comercial. No obstante, si EL ASEGURADO incurre en la reposición con otro bien similar para reemplazar ese bien que no pudiera ser reparado, el importe a indemnizar se calculará tomando en cuenta el valor de reparación que teóricamente correspondería si no hubiera esa carencia, inexistencia o falta de disponibilidad de materiales o repuestos, limitado al valor incurrido en la reposición, y a la suma asegurada, lo que sea menor.

Si EL ASEGURADO, por cualquier razón, no pudiese o esté impedido o decidiese no incurrir, según corresponda, en la reconstrucción o reposición a nuevo o reparación o restauración, el monto a indemnizar por la reconstrucción o reposición a nuevo o reparación o restauración, se calculará a Valor Comercial a la fecha del siniestro. El monto resultante no podrá ser mayor que el valor declarado del bien destruido o dañado.

IV. GLOSARIO

ARTÍCULO 15º TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Queda convenido entre las partes que el significado de las palabras más adelante indicadas es el siguiente:

- **ASONADA / CONMOCIÓN CIVIL:** Reunión ruidosa y agitada de un grupo de personas que, de modo tumultuario y guiados normalmente por motivos políticos, intentan provocar el desorden y desconcierto públicos.
- **COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA:** Sinónimo de Autocombustión. El proceso mediante el cual un material o bien se incendia sin ningún elemento externo que lo provoque.
- **CONTENIDO:** Comprende todo lo concerniente a muebles, útiles, enseres; máquinas y equipos de oficina, equipos de comunicación en general; equipos de música; así como herramientas, instrumentos y maquinaria en general.

- **EDIFICIO / EDIFICACIONES:** Comprende todo lo concerniente obras civiles en general, aditamentos y mejoras, y en general todas las instalaciones fijas y permanentes sean mecánicas y/o eléctricas, que formen parte del edificio y de su normal funcionamiento, excluyendo el valor del terreno.
- **EXISTENCIAS:** Comprende todo lo concerniente a existencias de insumos, materias primas, productos en proceso de elaboración y/o terminados, sub-productos, repuestos en almacén, envases, material de empaque y en general bienes propios del activo realizable del giro del negocio.
- **INCENDIO:** Fuego incontrolado que destruye algo.
- **MAQUINARIAS:** Comprende todo lo concerniente a maquinaria y equipos incluyendo sus bases y cimentaciones, que componen las instalaciones de planta, laboratorio y taller, artefactos fijos y/o móviles y en general todo otro contenido de naturaleza similar.
- **MEJORAS:** Todas las instalaciones adicionales y acabados que formen parte del local ocupado por EL ASEGURADO.
- **PREDIO:** Es la posesión inmueble que comprende tanto las edificaciones como el terreno circundante debidamente delimitado y/o cercado, que forme parte de la misma propiedad, incluyendo todas las instalaciones o accesorios fijos de uso regular y permanente, bajo responsabilidad directa del ASEGURADO.
En el caso de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, se debe considerar además la parte alícuota de propiedad que le corresponde al ASEGURADO sobre las zonas comunes.
- **RAYO:** Descarga eléctrica de gran intensidad que se produce entre nubes o entre éstas y la tierra.
- **TERRORISMO:** El terrorismo es el uso sistemático del terror bajo amenaza o violencia, para coaccionar a sociedades o gobiernos, causando daños a los bienes tangibles o la infraestructura.
- **PARES, JUEGOS O CONJUNTOS:** Determinado número de bienes relacionadas entre sí y que sirven al mismo fin, poseedores de una propiedad común, que los distingue de otros y que independientemente no tiene el mismo valor ni funcionalidad.
- **VALOR DE COSTO:** Corresponde a la cantidad de dinero invertido en materias primas, mano de obra directa y los costos indirectos de producción o carga fabril, sin incluir utilidades.
- **VALOR DE SALVAMENTO:** Corresponde al valor al que pudiera haberse comercializado antes de la ocurrencia del siniestro.